



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 819

Bogotá, D. C., martes, 11 de junio de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2022 CÁMARA, 310 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, mayo de 2024.

Senador de la República  
**IVÁN LEONIDAS NAME**  
PRESIDENTE  
Senado de la República

Representante a la Cámara  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
PRESIDENTE  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 145 de 2022 Cámara - 310 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes,

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley citado en la línea de asunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
Senador de la República

**DOLCÉ ÓSCAR TORRES ROMERO**  
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 145 DE 2022 CÁMARA - 310 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**I. Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la conciliación.**

La Mesa directiva del H. Senado de la República, designó como conciliador al Senador Alejandro Vega Pérez, quien tuvo a su cargo la ponencia del Proyecto de Ley durante el trámite en el Senado de la República.

Por su parte, la Mesa directiva de la H. Cámara de Representantes, designó como conciliador al Representante a la Cámara Dolcé Óscar Torres Romero, quien fungió como ponente, respectivamente, del Proyecto de Ley en el trámite que se surtió en dicha Corporación.

**II. Publicación de los textos aprobados por cada Corporación**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así: El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso 391 de 27 de abril de 2023 y el aprobado en la Plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 715 de 2024.

**III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite.

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto propuesto en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2022 CÁMARA</p> <p>por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA EN SENADO PROYECTO DE LEY N° 145 DE 2022 CÁMARA - 310 DE 2023 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto propuesto en Plenaria de Senado	Texto acogido
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas y otros actores del tráfico vial, establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho.	<b>Artículo 1º Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas y otros actores del tráfico vial, establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho.	Se acoge el texto de la Senado de la República.
Artículo 2º. Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6., D.7. y D.15. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6., D.7. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
"D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.	"D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.	
D.4.No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.	D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.	
D.5.Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.	D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.	
D.6.Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.	D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.	
D.7.Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.	D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.	
D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículos de servicio de transporte público de pasajeros,		

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto propuesto en Plenaria de Senado	Texto acogido
autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito"		
Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2023 SENADO – 145 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas y otros actores del tráfico vial, establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho.

**Artículo 2º.** Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6. y D.7. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

"D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.


D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas."


**Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.


Cordialmente,


**PROPOSICIÓN**

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por el Senado de la República al Proyecto de Ley 145 de 2022 Cámara - 310 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta del Congreso 715 de 2024 y que se transcribe a continuación.

  
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO  
Senador de la República

  
DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO  
Representante a la Cámara



  
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO  
Senador de la República

  
DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO  
Representante a la Cámara

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de Bacteriología, Enfermería, Medicina y Odontología y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., Junio de 2024</p> <p>Honorable Senadora <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ</b> Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Secretario General <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Ref. Informe de Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley N° 027/2023 Senado "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley N° 027/2023 Senado. "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABIAN DIAZ PLATA</b>          Senador de la República          Coordinador Ponente       </div> <div style="text-align: center;">   <b>LORENA RIOS CUELLAR</b>          Senadora de la República          Ponente       </div> </div>	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <table border="0"> <tr><td>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</td><td style="text-align: right;">2</td></tr> <tr><td>II. OBJETO</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>III. CONTENIDO</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</td><td style="text-align: right;">7</td></tr> <tr><td>V. COMPETENCIA DEL CONGRESO</td><td style="text-align: right;">8</td></tr> <tr><td>VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</td><td style="text-align: right;">9</td></tr> <tr><td>VII. IMPACTO FISCAL</td><td style="text-align: right;">14</td></tr> <tr><td>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</td><td style="text-align: right;">15</td></tr> <tr><td>IX. PROPOSICIÓN</td><td style="text-align: right;">15</td></tr> </table> <p>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley N° 027/2023 Senado "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones". 15</p> <p><b>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de ley fue radicado el 25 de julio de 2023 ante la Secretaría General del Senado por sus autores los Honorables Senadores Fabian Diaz Plata y Piedad Córdoba Ruiz (Q.E.P.D.).</p> <p>El proyecto fue remitido desde la Secretaría General del Senado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 03 de agosto de 2023.</p> <p>El 15 de agosto de 2023 mediante oficio CSP-CS-1695-2023, esta comisión tuvo a bien designar como coordinadora ponente a la Honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz (Q.E.P.D.) y en calidad de ponentes a los Honorables Senadores Fabian Diaz Plata y Lorena Ríos Cuellar. La designada coordinadora, solicitó prórrogas para rendir informe de ponencia, propendiendo por el consenso con los ponentes y adelantando consultas inherentes al proyecto, para eventuales sugerencias de modificación, no obstante, esta tarea se vio interrumpida por el fallecimiento de la Coordinadora Ponente el pasado 20 de enero de 2024. Agradecemos a la Honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, por el compromiso y aportes en la construcción de esta iniciativa legislativa y su respectivo informe de ponencia, con seguridad esto contribuirá a que este proyecto llegue a buen puerto.</p> <p>Atendiendo a esto y una vez iniciado el periodo legislativo, el 20 de febrero de 2024 mediante oficio CSP-CS-0285-2024, se realizó reasignación de ponentes, designando a la Honorable Senadora Lorena Ríos Cuellar como coordinadora ponente y al Honorable Senador Fabian Diaz Plata como ponente.</p> <p>Ahora bien, en consenso entre los referidos ponentes y a solicitud de los mismos, el 12 de marzo de 2024 mediante oficio CSP-CS-447-2024, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, realizó reasignación de ponentes, dejando al también autor el Honorable Senador Fabian Diaz Plata como coordinador ponente y a la Honorable Senadora Lorena Ríos Cuellar como ponente.</p>	I. TRÁMITE DEL PROYECTO	2	II. OBJETO	3	III. CONTENIDO	3	IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	7	V. COMPETENCIA DEL CONGRESO	8	VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	9	VII. IMPACTO FISCAL	14	VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	15	IX. PROPOSICIÓN	15
I. TRÁMITE DEL PROYECTO	2																		
II. OBJETO	3																		
III. CONTENIDO	3																		
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	7																		
V. COMPETENCIA DEL CONGRESO	8																		
VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	9																		
VII. IMPACTO FISCAL	14																		
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	15																		
IX. PROPOSICIÓN	15																		
<p>En el descrito lapso de tiempo se rindieron en oportunidad las respectivas prórrogas para rendir el presente informe de ponencia, como podrá dar fe la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>III. CONTENIDO</b></p> <p>"Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Artículo 2º. De los principios generales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>IGUALDAD:</b> Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud. No será tolerable la discriminación bajo ninguna circunstancia.</li> <li>- <b>TRANSPARENCIA:</b> El acceso a las plazas para el ejercicio de la práctica rural o Servicio Social Obligatorio, deberá ser analizado y gestionado en el marco del respeto de las garantías propias de la meritocracia.</li> <li>- <b>DIGNIDAD:</b> Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, serán tratados de manera que su dignidad no se vea afectada, propendiendo el goce de sus derechos fundamentales en total plenitud, buscando que el ejercicio de sus funciones se realice en armonía entre la vida personal y laboral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>ÉTICA:</b> En consonancia con la ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.</li> <li>- <b>PROGRESIVIDAD:</b> Las normas que regulen el desempeño laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, deberán propender por generar avances positivos en materia de derechos y garantías.</li> <li>- <b>EFFECTIVIDAD:</b> Las normas que regulen la prestación del Servicio Social Obligatorio, deben propender por establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</li> </ul> <p><b>Artículo 3º. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor.</b> Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.</li> <li>2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.</li> </ol> <p>En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.</p> <p><b>Artículo 4º. Duración del servicio social obligatorio.</b> La duración del Servicio Social Obligatorio será de (1) un año por regla general, salvo en las plazas señaladas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados, las cuales tendrán una duración de (6) seis meses.</p> <p>Para los casos en que la plaza de servicio social obligatorio se constituya y/o provea en el marco de un convenio entre las Instituciones de Educación Superior con programas de formación en áreas de la salud, con instituciones públicas o privadas y en programas dirigidos a poblaciones deprimidas urbanas y rurales o con difícil acceso a los servicios de salud, tendrá una duración de (9) nueve meses.</p> <p><b>Artículo 5º. Vinculación de los profesionales en servicio social obligatorio.</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que</p>																		

<p>la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración idéntica a la de los médicos vinculados a la institución donde estén desempeñando su Servicio Social Obligatorio y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios o similares, su vinculación deberá ser formal.</p> <p><b>Artículo 6°. Funciones de la secretaria técnica del comité de servicio social obligatorio.</b> La secretaria técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo.</li> <li>Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio.</li> <li>Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales. Dicha sanción consistirá en el hecho de no habilitar para plazas de rural para profesionales a dichas entidades en un plazo de dos (2) períodos de sorteo de Servicio Social Obligatorio.</li> <li>Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos necesarios para una óptima prestación del servicio de acuerdo al nivel de atención en el que se encuentre.</li> <li>Validar la existencia de Manuales de funciones, en las entidades donde eventualmente se ofertará la plaza.</li> </ol> <p><b>Artículo 7°. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.</b> Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1° del presente o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince días (15) hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.</p> <p>En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los</p>	<p>casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerarlo por el término que le quede para completar el mismo.</p> <p><b>Artículo 8°. Jornada laboral.</b> La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5° de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente, y máximo sesenta y seis (66) horas, sin que exceda este límite bajo ningún término. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá un (1) día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria.</p> <p><b>Artículo 9°. Descansos.</b> Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho, mínimo cuatro (4) días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Artículo 10. Turnos en disponibilidad.</b> Las horas de disponibilidad efectiva deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. El turno en disponibilidad se deberá notificar por medio escrito, y la comunicación deberá contar mínimo con: Nombre del funcionario, fecha y horas de asignación de disponibilidad, firma del funcionario responsable y autorizado para asignar el turno por disponibilidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las jornadas en que se aplique el turno por disponibilidad no se podrán entender como días libres.</p> <p><b>Artículo 11°. Remisiones.</b> Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando una remisión tarde 10 horas o más (Origen/Destino/Origen), se reconocerá al profesional por concepto de viáticos el valor de (1) un SMLDV.</p> <p><b>Artículo 12. Descanso compensado.</b> Se reconocerá a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, tres días de descanso compensado al año, los cuales podrán solicitar y concertar con los jefes inmediatos o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Estos descansos compensados se conciben buscando la conciliación entre la vida personal y laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El descanso compensado consistirá en un permiso especial de máximo una jornada laboral por mes en la cual el profesional deberá reponer en la semana hábil siguiente las horas correspondientes a la jornada de permiso.</p>
<p><b>Parágrafo 3.</b> El permiso se deberá solicitar de manera escrita y ante el jefe inmediato. Está a discreción del jefe inmediato la aceptación del permiso y por ningún motivo este podrá afectar la calidad del servicio. De negarse, se deberá sustentar la negación de manera escrita y sucinta.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> De ninguna manera estos días se entenderán obligatorios, ni podrán ser reconocidos en dinero para ninguna de las partes. Los funcionarios deberán realizar sin excepción la reposición del tiempo posterior al disfrute del permiso.</p> <p><b>Artículo 13. Pólizas.</b> La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza determinada, el monto mínimo asegurado será definido por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p> <p><b>PIEDAD CÓRDOBA RUIZ</b> Senadora de la República</p> <p><b>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El Servicio Social Obligatorio<sup>1</sup>, es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud (Medicina, Enfermería, Bacteriología y Odontología) contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos definidos en las disposiciones normativas y legales vigentes. El Servicio</p>	<p>Social Obligatorio se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007<sup>2</sup> y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010<sup>3</sup>, 2358 de 2014<sup>4</sup> y 06357 de 2016<sup>5</sup>.</p> <p>Desde la creación del Servicio Social Obligatorio, ha decrecido la regulación y protección a los derechos que velaban por la dignidad de los profesionales que se vinculan al Servicio Social Obligatorio. Desde su creación en la ley 50 de 1981<sup>6</sup>, se concebía una igualdad salarial y prestacional entre el profesional en Servicio Social Obligatorio y el personal de planta, la prohibición a la tercerización, y la disminución temporal del periodo de servicio en zonas donde el orden público no fuese favorable para un correcto ejercicio de la labor. Como es evidente, esta regulación resultaba atractiva para los profesionales, los cuales veían como una opción viable y sobre todo digna, para el desarrollo de la labor social desde una plaza rural.</p> <p>Con relación a los cambios regulatorios al Servicio Social Obligatorio ha afectado el panorama laboral nacional de los recién titulados profesionales de la salud. Es notorio, que, de conformidad a la referida legislación y la actual normatividad, se está muy lejos de una dignificación real del ejercicio de la profesión, lo cual la hace poco atractiva para los profesionales de la salud, quienes se afectan por las pocas plazas que con ellas ofertan condiciones dignas de trabajo. Esto afecta a las comunidades marginadas que acceden a los servicios de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, puesto que la compensación de la labor no es proporcional y en muchos casos, indigna.</p> <p>Es imperativo abordar esta problemática laboral a la cual se enfrentan los profesionales de la salud en el ejercicio del Servicio Social Obligatorio, puesto que la precarización se ve reflejada en las plazas no ocupadas en zonas de difícil acceso y/o zonas en conflicto, donde son en algunos casos la única cercanía que los residentes de estas zonas tienen con la atención primaria en salud.</p> <p>Las descritas problemáticas se pretenden solventar con lo que en este proyecto de ley relata.</p> <p><sup>1</sup> Ley 1163 de 2007. "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud." Artículo 33 "Del Servicio Social". Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html#33">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html#33</a></p> <p><sup>2</sup> Resolución 1058 de 2010. "Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm</a></p> <p><sup>3</sup> Resolución 2358 de 2014. "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf">https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf</a></p> <p><sup>4</sup> Resolución 6357 de 2016. "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio - SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <a href="https://minalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf">https://minalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf</a></p> <p><sup>5</sup> Ley 50 de 1981. "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional". Extraído de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575</a></p>

<p>V. <b>COMPETENCIA DEL CONGRESO</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</li> </ol> <p><b>LEGAL</b></p> <p><b>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.</b> Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</li> </ol> <p>(...)</p> <p><b>VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 50 de 1981<sup>7</sup></b>, Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio, y se establecen parámetros para el ejercicio de la actividad bajo condiciones favorables de desarrollo, lo cual impulsaba la ocupación de las plazas, especialmente las ubicadas en zonas de difícil acceso o con problemas de orden público.</li> </ul> <p>Dichas circunstancias eran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) <b>Tiempo:</b> Definía la duración del Servicio Social Obligatorio y lo determinaba en un año por regla general y 6 meses en casos excepcionales como que la zona en la que se encuentre la plaza donde se ejecutara el servicio tuviera afectación al orden público y el acceso al sistema de salud se denominara de difícil acceso.</li> <li>(ii) <b>Remuneración:</b> La asignación salarial y prestacional entre el personal de planta y el personal en Servicio Social Obligatorio debía ser equivalente.</li> <li>(iii) <b>Vinculación:</b> Se prohibía la tercerización y cualquier tipo de contratación que no fuera directa con la entidad.</li> </ol> <p><sup>7</sup> Ley 50 de 1981. Extraída de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575</a></p>	<p>(iv) <b>Territorialidad:</b> La asignación de plazas se hacía a nivel departamental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 1164 de 2007<sup>8</sup></b>, por la cual se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud, en el artículo 33 dispuso crear nuevamente el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- <b>Resolución 1058 de 2010<sup>9</sup></b>, esta normatividad fue el punto de desclave de las garantías laborales que incentivaban el desarrollo del Servicio Social Obligatorio, especialmente en las zonas de difícil acceso, entre los lineamientos en detrimento se encuentran:             <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) <b>Duración:</b> Todas las plazas sin distinción de su ubicación o afectación de orden público, contaran con la misma duración asignada (1 año).</li> <li>(ii) <b>Sanciones:</b> Se conciben sanciones a quienes renuncien a la plaza.</li> <li>(iii) <b>Precarización:</b> Se habilita la contratación a través de Ordenes de Prestación de servicios.</li> <li>(iv) <b>Sorteo:</b> Se crea un sistema de sorteo de plazas a nivel nacional.</li> </ol> </li> </ul> <p>Esta misma resolución, creó los comités de Servicio Social Obligatorio, a los cuales se les establecieron las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) Estancia consultiva para los profesionales en Servicio Social Obligatorio.</li> <li>(ii) Decidir sobre casos de convalidación y exoneración de plazas.</li> <li>(iii) Validar la disponibilidad presupuestal de las plazas al momento de habilitarlas.</li> <li>(iv) Recepcionar a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, las quejas relacionadas con relacionadas con: Falta de pagos, jornadas excesivas, situaciones de violencia, falta de insumos, enfermedades y demás circunstancias que pudieran desencadenar en una solicitud de exoneración.</li> </ol> <p>Es necesario señalar que los Comités de Servicio Social Obligatorio, cuentan con un margen de acción limitado y que en buena parte de las quejas no es posible atender en debida forma las situaciones que se presentan, ni resolverlas de fondo. Esto, debido a la poca especificidad de la norma en cuanto a regular concretamente su competencia y margen de acción; al igual que la necesidad de plantear en sentido estricto las causales de exoneración, convalidación o reubicación de plaza.</p> <p>Por parte de las entidades a cargo se han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones derivadas de esta resolución, por ejemplo:</p> <p><sup>8</sup> Artículo 33, Ley 1164 de 2007. Extraída de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html#33">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html#33</a></p> <p><sup>9</sup> Resolución 1058 de 2010. Extraída de: <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm</a></p>
<p>(i) <b>Resolución 6357 de 2016<sup>10</sup></b>, la cual a través de una adición al artículo 4<sup>o</sup>, establece la violencia como causal de exoneración. Lo cual es un avance en el restablecimiento de las garantías del ejercicio digno de esta labor social, no obstante, situaciones como tardanza en los pagos, enfermedades y jornadas excesivas, no se encuentran entre las definidas causales de exoneración. Estas mismas situaciones denotan la falta de acción y rigurosidad de los comités y/o la remisión de información parcial para estudio de estos por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, puesto que, no es conducente que el comité apruebe las plazas y vigile como esta en sus funciones la disponibilidad presupuestal para las plazas y al mismo tiempo se demoren los pagos de los profesionales.</p> <p>Se hace necesario definir los alcances de los comités, a fines de que puedan resolver de fondo las diferentes situaciones ya cotidianas para los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, en las cuales se ven vulnerados en sus derechos fundamentales del orden laboral, y que los comités encargados de vigilar y dar seguimiento y solución a estos acontecimientos, se ven cortos a la hora de solucionar conflictos en las que participe una entidad prestadora de salud renuente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Resolución 2358 de 2014<sup>11</sup></b>, a través de la cual se establece de manera concreta la posibilidad de que las asignaciones salariales para quienes se desempeñaran en su año de SSO, fueran inferiores a la del personal de planta, pues dicha norma deroga expresamente el artículo 15 de la resolución 1058, que aún conservaba dicha prerrogativa.</li> </ul> <p>La represión a los profesionales de la salud a través de sanciones por no aceptación de las plazas no es el camino, cuando lo que se pretende es ocupar las plazas alejadas y con nula/poca presencia del sistema de salud, ya que crea una repelencia y una predisposición entre los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, los cuales ante la incertumbre de lo que van a encontrar en el lugar de la plaza y la imposibilidad de rechazar y/o solicitar traslado, se le predisponen y eventualmente se verá afectada la función. La manera de buscar la disminución al rechazo de plazas, debe darse garantizando los derechos laborales de los profesionales, lo cual generaría una percepción y un interés por cubrir esas plazas y recibir esa asignación salarial aunado al reporte de la experiencia profesional en la hoja de vida. Lo anterior, tendría una incidencia directa en la aceptación de las plazas; quienes presten el Servicio Social Obligatorio no lo deben hacer bajo la consigna de la sanción, lo deben hacer bajo la concepción de que su labor es necesaria y que esta tendrá un impacto en la comunidad a la que atiendan, con el plus de que en el proceso aumentan su experiencia profesional y devengarán un salario por esto.</p> <p>Se considera que para generar un cambio que permita mitigar la ausencia de profesionales de la salud en algunos lugares de nuestro territorio nacional, debe actuarse con coherencia estableciendo incentivos para estos valientes. No puede obviarse que estos profesionales deciden aceptar el reto de prestar su servicio social en sitios alejados de sus lugares de domicilio; muchas veces en poblaciones que les resultan desconocidas, en las cuales el pago se torna incierto, pues ciertamente</p> <p><sup>10</sup> Resolución 6357 de 2016. Extraída de: <a href="https://minalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf">https://minalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf</a></p> <p><sup>11</sup> Resolución 2358 de 2014. Extraída de: <a href="https://www.minalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf">https://www.minalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf</a></p>	<p>el profesional de la salud, cuya plaza está alejada de su lugar habitual de vivienda, incurre en unos gastos y hace un mayor esfuerzo que uno que labore y viva en el mismo lugar.</p> <p>Para ilustrar mejor la problemática que en la actualidad se presenta frente a la falta de herramientas jurídicas eficaces para nuestros profesionales en SSO, es pertinente poner en conocimiento la respuesta emitida por el Comité de Servicio Social Obligatorio de la secretaría de salud departamental de la gobernación del Casanare. En la misma se referencia una reclamación interpuesta por falta de pago de salarios atrasados e imposición de jornadas laborales que excedían los límites legales por parte del hospital donde el profesional de la salud venía cumpliendo su año rural. En dicha oportunidad se determinó que: "... Atendiendo su respuesta el comité de servicio social obligatorio, en reunión del 22 de diciembre de 2015, conceptúa que, por tratarse de un asunto de autonomía administrativa de red de salud de Casanare E.S.E., que media en una relación contractual debe ser resuelto por dicha entidad. Se conmina a red de salud de Casanare E.S.E. para que dé solución a su petición con la mayor celeridad del caso".</p> <p>En otras ocasiones, la respuesta se orienta a indicar que tienen en sus manos las vías judiciales en aras de obtener los pagos, lo cual resulta absurdo, dado que el rural en principio no tiene tiempo para enfrentar durante su año de SSO demandas para obtener pago de salarios. Por otro lado, tampoco tienen dinero para pagar honorarios de abogado en aras de adelantar dicho trámite; como último aspecto, y no menos importante, la tensión que enfrenta un trabajador al momento de demandar a su empleador hace que este tipo de demandas nunca se presenten, pues la mayoría de litigios laborales entre empresa y empleado se presentan cuando aquel ya no presta servicio alguno para la parte que pretende demandar.</p> <p>Consideramos conveniente que la normativa desarrollada en el presente proyecto de ley obedezca a una propuesta que logre mejorar los escenarios legales actuales en relación con el SSO. La necesidad de una regulación atinente al servicio social obligatorio se genera teniendo muy presente la problemática actual de nuestros profesionales, en aras de establecer pautas que les permitan tener todas las garantías durante el tiempo de desempeño del SSO, pues si bien la economía de nuestra salud está colapsada, ello no es óbice para que se sigan cometiendo abusos como los que hoy en día se presentan.</p> <p>La necesidad de este proyecto de ley se presenta además en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-249 de 2015<sup>12</sup>, exhorta al Ministerio de Salud puntualmente a que: "Se revise la forma en que se asigna este recurso y determine estímulos necesarios para conseguir que las personas se interesen en prestar sus servicios allí". A nuestro criterio uno de los incentivos que se pueden plantear en favor del personal de la salud que hace Servicio Social Obligatorio es reducir a seis meses el término del rural como ocurría en vigencia de la ley 50 de</p> <p><sup>12</sup> Sentencia T-249 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-249-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-249-15.htm</a></p>

1981<sup>13</sup>, esta posibilidad en concordancia con la ley 1164 de 2007<sup>14</sup>, que plantea que el rural será de mínimo seis meses.

En cuanto a la jornada laboral, hay que precisar que, según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978<sup>15</sup>, la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas semanales. Adicionalmente, lo establecido en el artículo 21 de la misma norma dispone que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada que es aplicable a los empleados públicos territoriales, entre ellos a los que laboren en entidades prestadoras de servicios de salud, en virtud de la sentencia C-1063 de 2000, proferida por la Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-024 de 1998<sup>16</sup>, señaló que “la protección al trabajo establecido por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atentos contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)”.

En el artículo 13<sup>17</sup> de la Constitución ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. De igual forma, el artículo 25<sup>18</sup> de la constitución nacional estipula el derecho al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas.

Estas condiciones refieren, a su vez, la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53<sup>19</sup> de la carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la

<sup>13</sup> Ley 50 de 1981. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

<sup>14</sup> Ley 1164 de 2007. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1164\\_2007.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html)

<sup>15</sup> Artículo 33, Decreto 1042 de 1978. Extraído de: <https://www.alcaldiaibagota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=1467>

<sup>16</sup> Sentencia C-024 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-98.htm#:~:text=C%2D024%2D98%2DCorte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Todo%20relaci%C3%B3n%20laboral%20establecida%20por,de%20descanso%20a%20ellas%20correspondientes>

<sup>17</sup> Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#13](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)

<sup>18</sup> Artículo 25, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#25](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#25)

<sup>19</sup> Artículo 53, Constitución Política de Colombia. Extraído de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#53](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#53)

protección constitucional del principio de a trabajo igual salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998: “Esta corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo, y de la especial protección ordenada al estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral”. Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer vinculación laboral”<sup>20</sup>.

Aun cuando existen normas que regulan la jornada de trabajo y que podrían ser aplicadas a los profesionales en SSO, por tratarse de una prestación del servicio regida incluso por normas propias, muchas entidades de salud se amparan en la falta de normas puntuales para cometer abusos contra el personal de salud en SSO. Dichos abusos están relacionados con el indebido manejo de disponibilidades y sobrecarga laboral manifiesta. Lo anterior subyace en una necesidad absoluta para legislar de manera puntual sobre estos tópicos, en los términos en los que se ha venido argumentando.

**VII. IMPACTO FISCAL**

Fronte al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto

<sup>20</sup> Sentencia T-644 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-644-98.htm>

incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

**VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA	Ajuste de técnica legislativa, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política de Colombia.

Instituciones de Educación Superior con programas de formación en áreas de la salud, con instituciones públicas o privadas y en programas dirigidos a poblaciones deprimidas urbanas y rurales o con difícil acceso a los servicios de salud, tendrá una duración de (9) nueve meses.	Instituciones de Educación Superior con programas de formación en áreas de la salud, con instituciones públicas o privadas y en programas dirigidos a poblaciones deprimidas urbanas y rurales o con difícil acceso a los servicios de salud, tendrá una duración de (9) nueve meses.	
<b>Artículo 5º. Vinculación de los profesionales en servicio social obligatorio.</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración idéntica a la de los médicos vinculados a la institución donde estén desempeñando su Servicio Social Obligatorio y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales.	<b>Artículo 5º. Vinculación de los profesionales en el servicio social obligatorio.</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener un salario proporcional al de los profesionales de las distintas áreas de la salud que se encuentren vinculados a las instituciones donde se desarrolle el Servicio Social Obligatorio. Así mismo se deberá garantizar la afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales, de las personas que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio.	Modificación al articulado en razón al contexto social colombiano, buscando dignificar y dar garantías a los profesionales que se encuentren en ejercicio de la prestación del Servicio Social Obligatorio. De la misma manera se hace una modificación al parágrafo del artículo para rectificar enfáticamente la prohibición de la contratación de los profesionales objeto de este articulado bajo la modalidad de Orden de Prestación de Servicios o similares, con el fin de dignificar la labor del profesional que presta este servicio y otorgarle garantías necesarias para poder desempeñar de manera justa y adecuada su trabajo.
<b>Parágrafo:</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios o similares, su vinculación deberá ser formal.	<b>Parágrafo:</b> Prohibase la contratación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio bajo la modalidad de Orden de Prestación de Servicios o similares.	
<b>Artículo 6º. Funciones de la secretaria técnica del comité de servicio social obligatorio.</b> La secretaria técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el	<b>Artículo 6º. Funciones de la secretaria técnica del comité de servicio social obligatorio.</b> La secretaria técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el	Modificación al literal c. del presente artículo basándose en que la sanción que debe ser establecida para las plazas debe ser

<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>- <b>DIGNIDAD:</b> Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, serán tratados de manera que su dignidad no se vea afectada, propendiendo el goce de sus derechos fundamentales en total plenitud, buscando que el ejercicio de sus funciones se realice en armonía entre la vida personal y laboral.</p>	<p>- <b>DIGNIDAD:</b> Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, serán tratados de manera que su dignidad no se vea afectada, propendiendo el goce de sus derechos fundamentales en total plenitud, buscando que el ejercicio de sus funciones se realice en armonía entre la vida personal y laboral.</p>
<p><b>Artículo 2º. De los principios generales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>IGUALDAD:</b> Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud. No será tolerable la discriminación bajo ninguna circunstancia.</li> <li>- <b>TRANSPARENCIA:</b> El acceso a las plazas para el ejercicio de la práctica rural o Servicio Social Obligatorio, deberá ser analizado y gestionado en el marco del respeto de las garantías propias de la meritocracia.</li> </ul>	<p><b>Artículo 2º. De los principios generales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>IGUALDAD:</b> Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud. No será tolerable la discriminación bajo ninguna circunstancia.</li> <li>- <b>TRANSPARENCIA:</b> El acceso a las plazas para el ejercicio de la práctica rural o Servicio Social Obligatorio, deberá ser analizado y gestionado en el marco del respeto de las garantías propias de la meritocracia.</li> </ul>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>- <b>ÉTICA:</b> En consonancia con la ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.</p>	<p>- <b>ÉTICA:</b> En consonancia con la ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.</p>
<p>paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</p> <p><b>Artículo 3º. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor.</b> Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.</li> <li>2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.</li> </ol> <p>En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p>	<p>paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</p> <p><b>Artículo 3º. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor.</b> Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que <u>en ejercicio de la práctica social</u>, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.</li> <li>2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.</li> </ol> <p>En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p>	<p>Adición del párrafo 3 del artículo en razón a la necesidad de establecer los criterios que deben utilizar las secretarías técnicas de los Comités de Servicio Social Obligatorio, de manera que estos comités puedan aplicar criterios objetivos y subjetivos al momento de analizar las pruebas allegadas para la reubicación o eventual exoneración de la prestación obligatoria del servicio social. Así mismo dentro de los criterios objetivos se estableció una protección especial para garantizar a los profesionales que se encuentren en el servicio social, que por casos de acoso o cualquier tipo de violencia sexual presentadas en razón al servicio y bastara con cualquier tipo de prueba para que los comités se vean en la obligación de reubicar al profesional.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.</p>	<p>Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p> <p><u>Las Secretarías Técnicas de los Comités de Servicio Social Obligatorio, deberán tramitar las solicitudes, bajo los siguientes criterios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Criterios objetivos: Serán criterios objetivos, los documentos, o pruebas de cualquier tipo que puedan corroborar que no puede prestar el servicio de salud por razones oponibles al profesional que esté prestando el servicio social obligatorio, teniendo de presente el contexto, social, político y de seguridad que se viva en el territorio donde se encuentra la plaza, para lo cual, los comités deberán solicitar a las autoridades judiciales, los entes de control, vigilancia y organismos que consideren pertinentes para la validación de la información. Esta solicitud de información deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.</u></li> </ul> <p><u>Para los casos de acoso o cualquier tipo de violencia sexual presentada en razón al servicio será tratada con enfoque de género bastará con cualquier tipo de prueba</u></p>

<p>que pueda inferir la necesidad de la reubicación de la plaza. Sin perjuicio de los adicionales que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><u>Criterios subjetivos: Serán criterios subjetivos aquellos que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social para el análisis de estas pruebas por parte de los comités los cuales se hará la valoración las mismas y decidirán su permanencia, o reubicación en la plaza.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.</p> <p><b>Artículo 4º. Duración del servicio social obligatorio.</b> La duración del Servicio Social Obligatorio será de (1) un año por regla general, salvo en las plazas señaladas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados, las cuales tendrán una duración de (6) seis meses.</p> <p>Para los casos en que la plaza de servicio social obligatorio se constituya y/o provea en el marco de un convenio entre las</p>	<p>que pueda inferir la necesidad de la reubicación de la plaza. Sin perjuicio de los adicionales que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><u>Criterios subjetivos: Serán criterios subjetivos aquellos que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social para el análisis de estas pruebas por parte de los comités los cuales se hará la valoración las mismas y decidirán su permanencia, o reubicación en la plaza.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.</p> <p><b>Artículo 4º. Duración del servicio social obligatorio.</b> La duración del Servicio Social Obligatorio será de (1) un año por regla general, salvo en las plazas señaladas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados, las cuales tendrán una duración de (6) seis meses.</p> <p>Para los casos en que la plaza de servicio social obligatorio se constituya y/o provea en el marco de un convenio entre las</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo.</p> <p>b. Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio.</p> <p>c. Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales. Dicha sanción consistirá en el hecho de no habilitar para plazas de rural para profesionales a dichas entidades en un plazo de dos (2) periodos de sorteo de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>d. Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos necesarios para una óptima prestación del servicio de acuerdo al</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo.</p> <p>b. Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio.</p> <p>c. Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales, dicha sanción será la establecida y dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>d. Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos <u>mínimos necesarios para una adecuada prestación del servicio de acuerdo al nivel de atención en el que se encuentre.</u></p>	<p>determinada bajo una reglamentación emitida por el Ministerio de Salud y Protección social, pues este Ministerio es el naturalmente competente para atender esta situación y el cual tiene el criterio técnico-jurídico para tomar la decisión sobre esta situación. Así mismo porque sancionar una plaza con el fin de no habilitarla puede resultar contrario al servicio público esencial que es la salud. Ajuste de redacción al literal d, proponiendo dar mayor claridad al articulado acorde al texto propuesto.</p>
<p>nivel de atención en el que se encuentre.</p> <p>e. Validar la existencia de Manuales de funciones, en las entidades donde eventualmente se ofertará la plaza.</p> <p><b>Artículo 7º. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.</b> Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1º del presente o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince días (15) hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.</p> <p>En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras</p>	<p>e. Validar la existencia de Manuales de funciones, en las entidades donde eventualmente se ofertará la plaza.</p> <p><b>Artículo 7º. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.</b> Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1º del presente o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince días (15) hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.</p> <p>En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras</p>	<p>Ajuste de redacción al final del párrafo segundo del artículo para establecer un límite de tiempo para que los comités puedan estudiar en un tiempo limitado la posibilidad de exonerar al prestador del servicio social obligatorio.</p>	<p>causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerarlo por el término que le quede para completar el mismo.</p> <p><b>Artículo 8º. Jornada laboral.</b> La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5º de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente y máximo sesenta y seis (66) horas, sin que exceda este límite bajo ningún término. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá un (1) día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria.</p>	<p>causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerarlo por el término de Servicio Social Obligatorio pendiente, <u>en un plazo no mayor de 20 días hábiles prorrogable una única vez por el mismo término.</u></p> <p><b>Artículo 8º. Jornada Régimen laboral.</b> La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5º de la presente ley corresponde al régimen laboral que establezca la ley laboral vigente, <u>concordantes a la legislación que regule la jornada laboral por turnos, y máximo sesenta y seis (66) horas, sin que exceda este límite bajo ningún término.</u> Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <del>El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá un (1) día de descanso compensatorio por cada ocho (8)</del></p>	<p>Se realiza modificación propendiendo dar claridad sobre la jornada laboral, y entendiendo que estos trabajadores y el sector de la salud, gozan de reglamentación especial en lo que refiere a la jornada laboral, velando por la garantía del derecho a la salud.</p> <p>Se elimina el parágrafo, puesto que, este resulta redundante ante normas existentes y las cuales se referencian</p>



<p><b>Artículo 9°. Descansos.</b> Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho, mínimo cuatro (4) días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p>	<p><del>horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria.</del> <b>Artículo 9°. Descansos.</b> Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho, mínimo cuatro (4) días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p>	<p>en la integralidad del artículo. Se elimina puesto que resulta redundante con respecto al artículo 8, inmediatamente anterior.</p>	<p><b>Artículo 12. Descanso compensado.</b> Se reconocerá a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, tres días de descanso compensado al año, los cuales podrán solicitar y concertar con los jefes inmediatos o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades.</p>	<p><del>Artículo 11 12. Descanso compensado.</del> Se reconocerá a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, tres días de descanso compensado al año, los cuales podrán solicitar y concertar con los jefes inmediatos o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>
<p><b>Artículo 10. Turnos en disponibilidad.</b> Las horas de disponibilidad efectiva deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. El turno en disponibilidad se deberá notificar por medio escrito, y la comunicación deberá contar mínimo con: Nombre del funcionario, fecha y horas de asignación de disponibilidad, firma del funcionario responsable y autorizado para asignar el turno por disponibilidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las jornadas en que se aplique el turno por disponibilidad no se podrán entender como días libres.</p>	<p><b>Artículo 9 10. Turnos en disponibilidad.</b> Las horas de disponibilidad efectiva deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. El turno en disponibilidad se deberá notificar por medio escrito, y la comunicación deberá contar mínimo con: Nombre del funcionario, fecha y horas de asignación de disponibilidad, firma del funcionario responsable y autorizado para asignar el turno por disponibilidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las jornadas en que se aplique el turno por disponibilidad no se podrán entender como días libres.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Estos descansos compensados se conciben buscando la conciliación entre la vida personal y laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El descanso compensado consistirá en un permiso especial de máximo una jornada laboral por mes en la cual el profesional deberá reponer en la semana hábil siguiente las horas correspondientes a la jornada de permiso.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El permiso se deberá solicitar de manera escrita y ante el jefe inmediato. Está a discreción del jefe inmediato la aceptación del permiso y por ningún motivo este podrá afectar la calidad del servicio. De negarse, se deberá sustentar la negación de manera escrita y sucinta.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> De ninguna manera estos días se entenderán obligatorios, ni podrán ser reconocidos en dinero para ninguna de las partes. Los funcionarios deberán realizar sin excepción la reposición del tiempo posterior al disfrute del permiso.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Estos descansos compensados se conciben buscando la conciliación entre la vida personal y laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El descanso compensado consistirá en un permiso especial de máximo una jornada laboral por mes en la cual el profesional deberá reponer en la semana hábil siguiente las horas correspondientes a la jornada de permiso.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El permiso se deberá solicitar de manera escrita y ante el jefe inmediato. Está a discreción del jefe inmediato la aceptación del permiso y por ningún motivo este podrá afectar la calidad del servicio. De negarse, se deberá sustentar la negación de manera escrita y sucinta.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> De ninguna manera estos días se entenderán obligatorios, ni podrán ser reconocidos en dinero para ninguna de las partes. Los funcionarios deberán realizar sin excepción la reposición del tiempo posterior al disfrute del permiso.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>
<p><b>Artículo 11°. Remisiones.</b> Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando una remisión tarde 10 horas o más (Origen/Destino/Origen), se reconocerá al profesional por concepto de viáticos el valor de (1) un SMLDV.</p>	<p><b>Artículo 10 11°. Remisiones.</b> Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando una remisión tarde 10 horas o más (Origen/Destino/Origen), se reconocerá al profesional, <u>lo correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).</u></p>	<p>Corrección de numeración. Se ajusta parágrafo evitando confusiones con legislación laboral vigente y sus respectivas implicaciones.</p>			
<p><b>Artículo 13. Pólizas.</b> La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza determinada, el monto mínimo asegurado será definido por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><del>Artículo 12 13. Pólizas.</del> La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de. Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza <u>con una aseguradora determinada</u>, el monto mínimo a <u>asegurar</u> será definido por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial, <u>según criterios objetivos que deberá emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p><b>Artículo 13 14°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción propendiendo por dar claridad al articulado y se endilga la responsabilidad al Ministerio de salud para que disponga de criterios base, para que los comités de Servicio Social Obligatorio señalen los montos mínimos de aseguramiento. Ajuste de técnica legislativa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley N° 027/2023 Senado</b> "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Artículo 2°. De los principios generales.</b></p> <p><b>IGUALDAD:</b> Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud. No será tolerable la discriminación bajo ninguna circunstancia.</p> <p><b>TRANSPARENCIA:</b> El acceso a las plazas para el ejercicio de la práctica rural o Servicio Social Obligatorio, deberá ser analizado y gestionado en el marco del respeto de las garantías propias de la meritocracia.</p> <p><b>DIGNIDAD:</b> Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, serán tratados de manera que su dignidad no se vea afectada, propendiendo el goce de sus derechos fundamentales en total plenitud, buscando que el ejercicio de sus funciones se realice en armonía entre la vida personal y laboral.</p> <p><b>ÉTICA:</b> En consonancia con la ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.</p> <p><b>PROGRESIVIDAD:</b> Las normas que regulen el desempeño laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, deberán propender por generar avances positivos en materia de derechos y garantías.</p> <p><b>EFFECTIVIDAD:</b> Las normas que regulen la prestación del Servicio Social Obligatorio, deben propender por establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</p> <p><b>Artículo 3°. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor.</b> Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que <u>en ejercicio de la práctica social</u>, por</p>		
<p style="text-align: center;"><b>X. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley N° 027/2023 Senado "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="164 2150 396 2279">   <b>FABIAN DIAZ PLATA</b>                  Senador de la República                  Coordinador Ponente             </div> <div data-bbox="396 2150 628 2279">   <b>LORENA RIOS CUELLAR</b>                  Senadora de la República                  Ponente             </div> </div>					

<p>caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional, deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.</li> <li>2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.</li> </ol> <p>En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.</p> <p>Las Secretarías Técnicas de los Comités de Servicio Social Obligatorio, deberán tramitar las solicitudes, bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios objetivos: Serán criterios objetivos, los documentos, o pruebas de cualquier tipo que puedan corroborar que no puede prestar el servicio de salud por razones oponibles al profesional que esté prestando el servicio social obligatorio, teniendo de presente el contexto, social, político y de seguridad que se viva en el territorio donde se encuentra la plaza, para lo cual, los comités deberán solicitar a las autoridades judiciales, los entes de control, vigilancia y organismos que consideren pertinentes para la validación de la información. Esta solicitud de información deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud.</li> </ul> <p>Para los casos de acoso o cualquier tipo de violencia sexual presentada en razón al servicio será tratada con enfoque de género bastará con cualquier tipo de prueba que pueda inferir la necesidad de la reubicación de la plaza. Sin perjuicio de los adicionales que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Criterios subjetivos: Serán criterios subjetivos aquellos que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social para el análisis de estas pruebas por parte de los comités los cuales se hará la valoración las mismas y decidirán su permanencia, o reubicación en la plaza.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.</p> <p><b>Artículo 4º. Duración del servicio social obligatorio.</b> La duración del Servicio Social Obligatorio será de (1) un año por regla general, salvo en las plazas señaladas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados, las cuales tendrán una duración de (6) seis meses.</p>	<p>Para los casos en que la plaza de servicio social obligatorio se constituya y/o provea en el marco de un convenio entre las Instituciones de Educación Superior con programas de formación en áreas de la salud, con instituciones públicas o privadas y en programas dirigidos a poblaciones deprimidas urbanas y rurales o con difícil acceso a los servicios de salud, tendrá una duración de (9) nueve meses.</p> <p><b>Artículo 5º. Vinculación de los profesionales en el servicio social obligatorio.</b> Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener un salario proporcional al de los profesionales de las distintas áreas de la salud que se encuentren vinculados a las instituciones donde se desarrolle el Servicio Social Obligatorio. Así mismo se deberá garantizar la afiliación al sistema general de seguridad social, de las personas que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Prohibase la contratación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio bajo la modalidad de Orden de Prestación de Servicios o similares.</p> <p><b>Artículo 6º. Funciones de la secretaria técnica del comité de servicio social obligatorio.</b> La secretaria técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo.</li> <li>b. Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio.</li> <li>c. Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales, dicha sanción será la establecida y dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>d. Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos mínimos necesarios para una adecuada prestación del servicio de acuerdo al nivel de atención en el que se encuentre.</li> <li>e. Validar la existencia de Manuales de funciones, en las entidades donde eventualmente se ofertará la plaza. En caso de no tenerla, deberán exigir a las entidades donde se ofrecerá la plaza.</li> </ol> <p><b>Artículo 7º. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.</b> Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1º del presente o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince días (15) hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su</p>
<p>vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados.</p> <p>En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerarlo por el término de Servicio Social Obligatorio pendiente, en un plazo no mayor de 20 días hábiles prorrogable una única vez por el mismo término.</p> <p><b>Artículo 8º. Régimen laboral.</b> La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5º de la presente ley corresponde al régimen laboral que establezca la ley laboral vigente, concordantes a la legislación que regule la jornada laboral por turnos. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p><b>Artículo 9. Turnos en disponibilidad.</b> Las horas de disponibilidad efectiva deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. El turno en disponibilidad se deberá notificar por medio escrito, y la comunicación deberá contar mínimo con: Nombre del funcionario, fecha y horas de asignación de disponibilidad, firma del funcionario responsable y autorizado para asignar el turno por disponibilidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las jornadas en que se aplique el turno por disponibilidad no se podrán entender como días libres.</p> <p><b>Artículo 10. Remisiones.</b> Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando una remisión tarde 10 horas o más (Origen/Destino/Origen), se reconocerá al profesional, lo correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).</p> <p><b>Artículo 11. Descanso compensado.</b> Se reconocerá a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, tres días de descanso compensado al año, los cuales podrán solicitar y concertar con los jefes inmediatos o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Estos descansos compensados se conciben buscando la conciliación entre la vida personal y laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El descanso compensado consistirá en un permiso especial de máximo una jornada laboral por mes en la cual el profesional deberá reponer en la semana hábil siguiente las horas correspondientes a la jornada de permiso.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El permiso se deberá solicitar de manera escrita y ante el jefe inmediato. Está a discreción del jefe inmediato la aceptación del permiso y por ningún motivo este podrá afectar la calidad del servicio. De negarse, se deberá sustentar la negación de manera escrita y sucinta.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> De ninguna manera estos días se entenderán obligatorios, ni podrán ser reconocidos en dinero para ninguna de las partes. Los funcionarios deberán realizar sin excepción la reposición del tiempo posterior al disfrute del permiso.</p> <p><b>Artículo 12. Pólizas.</b> La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza con una aseguradora determinada, el monto mínimo a asegurar será definido por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial, según criterios objetivos que deberá emitir el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABIAN DIAZ PLATA</b>              Senador de la República              Coordinadora Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>LORENA RIOS CUELLAR</b>              Senadora de la República              Ponente         </div> </div>

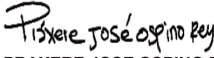
**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 027/2023 SENADO**  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE DIGNIFICA LA PRÁCTICA RURAL (SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO) EN COLOMBIA PARA EL PERSONAL MEDICO, CON ÉNFASIS EN LAS ÁREAS DE BACTERIOLOGÍA, ENFERMERÍA, MEDICINA Y ODONTOLOGÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."  
**INICIATIVA:** HH.SS. FABIAN DIAZ PLATA, PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ.  
**RADICADO:** EN SENADO: 25-07-2023 EN COMISIÓN: 03-08-2023  
**GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL:** 950/2023  
**NÚMERO DE FOLIOS:** TREINTA Y DOS (32)  
**RECIBIDO EL DÍA:** MARTES 11 DE JUNIO DE 2024.  
**HORA:** 16:30



Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSE OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima  
 Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".*



<p>Senadora                  MARTA ISABEL PERALTA EPIAYU                  Presidente                  Comisión Séptima Constitucional Permanente                  Senado de la República                  Ciudad.</p> <p><b>Asunto:</b> Ponencia para segundo debate Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".</p> <p>Respetada presidenta,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia <b>POSITIVA</b> para segundo debate del Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes de la Iniciativa</li> <li>2. Objeto y Justificación del Proyecto</li> <li>3. Marco Jurídico y jurisprudencial</li> <li>4. Consideraciones</li> <li>5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses</li> <li>6. Pliego de modificaciones</li> <li>7. Proposición</li> <li>8. Texto propuesto para primer debate.</li> </ol> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b>                  Senador Coordinador Ponente</p> <p style="text-align: center;">  <b>LORENA RIOS CUELLAR</b>                  Senadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE                  PROYECTO DE LEY NO. 165 DE 2022 SENADO                  "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado fue radicado el 6 de septiembre de 2022 en la Secretaría General del Senado de la Republica por el H.S. <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>, el texto original radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1033 de 2022.</p> <p>El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de septiembre de 2022, y se designa como ponente único al suscrito Senador <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> el 20 de septiembre del mismo año, quien puso a consideración de los senadores miembros de la comisión, ponencia positiva para ser debatido y aprobado el proyecto de ley referido.</p> <p>El 19 de abril de 2023, fue discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable senado de la república, en sesión ordinaria de fecha: según acta no. 36, de la legislatura 2022-2023. En el curso del debate presentaron proposición para enriquecer y robustecer el proyecto las HS Marta Isabel Peralta Epiayú y Lorena Díaz Cuellar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al artículo 1, presentada por la Senadora Marta Isabel Peralta Epiayú.</li> <li>2. A los artículos, 2, 3 y 7, presentadas por la Senadora Lorena Díaz Cuellar.</li> <li>3. Un artículo nuevo, presentado por la Senadora Marta Isabel Peralta Epiayú.</li> </ol> <p>La Senadora Marta Isabel Peralta Epiayú, retiró las proposiciones presentadas a los artículos 2 y 3 y las dejó como constancia, misma que se ha tenido en cuenta en el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.</p> <p>Las proposiciones presentadas por las senadoras consistían en:</p> <p>Al Artículo 1 de la senadora Marta Isabel Peralta Epiayú, ajustes de redacción</p> <p><b>TEXTO ORIGINAL</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p>
--	---

<p>TEXTO PROPUESTO Y APROBADO</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", <b>que</b> tiene como <b>propósito</b> aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p>Al artículo 2 la HS LORENA DÍAZ CUELLAR propuso adicionar un parágrafo 2 del siguiente tenor, el cual fue aprobado:</p> <p>Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinente.</p> <p>Al artículo 3 la HS LORENA DÍAZ CUELLAR propuso adicionar los numerales 5 y 6 y un parágrafo nuevo, igualmente avalados, así:</p> <p><b><u>5. Se encuentra en situación de discapacidad</u></b>  <b><u>6. Hayan actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan con al menos uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5</u></b></p> <p>La HS Marta Isabel Peralta Epieyú, propuso un artículo nuevo, debidamente avalado, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> El Departamento de Prosperidad Social, o quién haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.</p> <p>Así mismo las proposiciones de la senadora PERALTA, retiradas y dejadas como constancia, a los artículos 2 y 3 que proponían dar prelación dentro del grupo de beneficiarios del programa a los adultos mayores que se encuentren con alguna enfermedad crónica, en condición de discapacidad e incluir como beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, del artículo 3 a los mayores que Viven con alguna enfermedad crónica o en condición de discapacidad y no cuentan con ningún tipo de ayuda, dada su importancia en el espíritu social del proyecto de ley, serán incluidas en el pliego de modificaciones que contiene esta ponencia y dentro del texto</p>	<p>propuesto para el segundo debate de este proyecto de ley.</p> <p><b>2. OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley, desde su radicación en palabras del autor tiene como finalidad mejorar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos de los adultos mayores a través del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual aumentará la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p>De acuerdo con lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación, Adulto mayor es aquella persona cuya edad supera los 60 años. Para el año 2020, aproximadamente 6 millones de colombianos son adultos mayores, de los cuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,9 millones son pensionados</li> <li>• <b>1,5 millones son beneficiarios de Colombia Mayor</b></li> <li>• 86.000 están cotizando a pensiones</li> <li>• 7.000 son beneficiarios del programa de beneficios económicos periódicos (BEPS)</li> <li>• 3,5 millones no cuenta con algún tipo de protección económica para la vejez</li> </ul> <p>Conforme a las cifras expuestas tenemos que 1,5 millones de adultos mayores son sujetos de cuidado, es decir, 20 de cada 100 adultos mayores no reciben ingresos económicos y por tanto requieren de la asistencia estatal.</p> <p>La Constitución Política de Colombia estableció que es necesario concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, aún más en los casos en que los adultos mayores se encuentran desamparados, abandonados por sus familias y no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en extrema pobreza.</p> <p>Así pues, el Estado debe adelantar las medidas pertinentes en aras de que los adultos mayores de todo el territorio nacional puedan tener una vejez digna y al menos tengan ingresos económicos que coadyuven a su subsistencia. Por lo anterior, el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" desde sus inicios ha tenido aplicación nacional, beneficiando a lo largo del territorio colombiano a todas las razas y etnias; y a su vez, con el paso de los años se ha buscado llegar a la cobertura universal.</p> <p>La creación de este programa social ha contribuido a reducir la pobreza extrema y a aumentar las condiciones de vida de los adultos mayores de Colombia a través del aumento de los ingresos por autoconsumo y aumento en las actividades productivas en los hogares de beneficiarios, de manera que resulta necesario garantizar la sostenibilidad del programa y propender por el aumento de la cobertura hasta alcanzar la universalización dando prioridad a las zonas rurales.</p>
<p>Teniendo en cuenta lo expuesto, queda clara la importancia y trascendencia social que desde el año 2003 -cuando se buscó puntualmente resolver los problemas económicos de la vejez-, ha significado la existencia del programa social dirigido a los adultos mayores, el cual ha logrado mantenerse durante varios gobiernos. Sin embargo, lo cierto es que su finalidad resulta tan esencial y ajustada a los postulados de la Constitución Política, que es menester instaurar dicho programa social como Ley de la República para evitar que en el futuro el gobierno de turno desista del programa social que tanto ha ayudado a los adultos mayores en condición de vulnerabilidad.</p> <p><b>3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>Normativa Constitucional</b></p> <p>En el artículo 2 de la Constitución Política se señala que "<i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...</i>"</p> <p>En virtud del artículo 13 superior, "<i>el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</i>", así como también "<i>protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan</i>".</p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación el artículo 46 de la Constitución Política que establece:</p> <p><i>"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</i></p> <p><i>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"</i>.</p> <p><b>Normativa Legal</b></p> <p>Sirven como fundamento y son bases sólidas de la propuesta legislativa que aquí se propone las siguientes normas e instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conpes 70 de 2003. Por el cual se formula el nuevo papel del Fondo de Solidaridad Pensional.</li> <li>- Conpes 78 de 2004. Por el cual se realizan ajustes a los requisitos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Subcuenta de Subsistencia – Fondo de Solidaridad Pensional.</li> <li>- Conpes 82 de 2004. Por el cual se realiza la ampliación de cobertura y criterios para la distribución</li> </ul>	<p>de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conpes 100 de 2006. Por el cual se establecen lineamientos para la Focalización del Gasto Público Social.</li> <li>- Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.</li> <li>- Conpes 105 de 2007. Por el cual se amplía la cobertura y se hacen ajustes en los requisitos y operación del Fondo de Solidaridad Pensional: ampliación de cobertura y ajustes en los requisitos y operación.</li> <li>- Decreto 3771 de 2007. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.</li> <li>- Decreto 2963 de 2008. Por el cual se modifican los artículos 30 y 31 del Decreto 3771 de 2007.</li> <li>- Decreto 3550 de 2008. Por el cual se modifica el artículo 31 del Decreto 3771 de 2007.</li> <li>- Decreto 4943 de 2009. Por el cual se modifican los artículos 30 y 33 del Decreto 3771 de 2007.</li> <li>- Resolución 1370 de 2013. Por la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor.</li> <li>- Resolución 5244 de 2019. Por la cual se modifican los recursos asignados en las - Resoluciones 159, 1578 y 2562 de 2019, de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2019, en desarrollo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor hoy Colombia Mayor.</li> <li>- Decreto No. 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.</li> <li>- Decreto 812 de 2020. Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</li> <li>- Resolución 0653 de 2021. Por medio de la cual se efectúa la asignación de cupos y de recursos correspondientes al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.</li> <li>- Decreto 1690 de 2020. Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución 1445 de 2021. "Por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor."</li> </ul> <p><b>4. CONSIDERACIONES</b></p> <p>Con el Conpes 70 de 2003, se formula la política del gobierno nacional frente al nuevo papel del Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo con lo establecido en la reforma pensional y en el contexto de la política encaminada a resolver los problemas económicos en la vejez. Posteriormente, se expiden otras normas jurídicas a través de las cuales se realizan ajustes a los requisitos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Subcuenta de Subsistencia – Fondo</p>


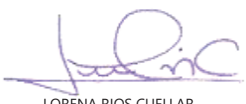
<p>de Solidaridad Pensional, se realiza la ampliación de cobertura y criterios para la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia, se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, entre otras.</p> <p>En el año 2012, como respuesta a la difícil situación que se encontraban atravesando más de 3 millones de adultos mayores que no se encontraban pensionados, ni contaban con ningún tipo de protección del estado, decidió ampliar la cobertura que se estaba brindando hasta esa fecha a los adultos mayores con el programa prosperar y que cubría a un poco más de 700.000 adultos mayores y se creó Colombia Mayor.<sup>1</sup></p> <p>Ahora bien, actualmente el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Trabajo, cuya misión es pagar subsidios del programa de subsidio al Aporte en Pensión y pagar subsidios del programa Colombia Mayor. Sus beneficiarios cobijan población sin capacidad de pago para efectuar el aporte completo de pensión y adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema.</p> <p>Prosperidad Social es la entidad responsable de diseñar, coordinar e implementar las políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social. Así pues, es esta entidad la que actualmente ejecuta el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".</p> <p>El Programa de Protección Social al Adulto Mayor, "Colombia Mayor", tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de la entrega de un subsidio económico mensual.</p> <p>"Colombia Mayor" se desarrolla en 1.107 municipios y 3 inspecciones departamentales, cuenta con más de 1 millón 698 mil beneficiarios en el programa y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa.</p> <p>Los subsidios del Programa Colombia Mayor se entregan bajo estas dos modalidades:</p> <p><b>1. Subsidio económico directo:</b> Son recursos que se giran directamente a los beneficiarios a través de la red bancaria o de entidades contratadas para este fin.</p> <p><b>2. Subsidio económico indirecto:</b> Son recursos que se otorgan en Servicios Sociales Básicos, a través de Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos.</p> <p>Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes. Podrá comprender</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.fiducoldex.com.co/seccion/noticias/inclusi%C3%83n-social-colombia-mayor">https://www.fiducoldex.com.co/seccion/noticias/inclusi%C3%83n-social-colombia-mayor</a></p>	<p>medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el PBS, cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Con la finalidad de tener claridad con relación al panorama y regulación actual frente al Programa de Protección Social al adulto mayor - "Colombia Mayor" se remitió derecho de petición a Prosperidad Social solicitando información sobre la existencia actual del subsidio económico dirigido especialmente a adultos mayores.</p> <p>Al respecto, obtuvimos respuesta el pasado 30 de marzo de 2022, en la cual se señaló lo siguiente:</p> <p><i>"Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón, diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos de los hogares, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.</i></p> <p><i>Actualmente la entidad ejecuta el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</i></p> <p><i>Colombia Mayor se desarrolla en 1.103 municipios y en 3 inspecciones departamentales, cuenta con más de 1.7 millones de beneficiarios en el programa y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa.</i></p> <p><b>POBLACIÓN OBJETIVO</b></p> <p><i>Para ser beneficiario debe cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ser colombiano.</li> <li>- Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.</li> <li>- Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).</li> <li>- Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.</li> <li>- Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.</li> </ul> <p><i>Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante</i></p>
<p><i>un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios, que cumplan con los requisitos.</i></p> <p><i>Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte de Prosperidad Social.</i></p> <p><i>Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>- Viven en la calle y de la caridad pública.</li> <li>- Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>- Residen en un Centro de Protección Social Adulto Mayor, o asisten como usuario a un Centro Diurno.</li> </ul> <p><b>CICLOS DE PAGOS POR AÑO</b></p> <p><i>El Gobierno Nacional, unificó el valor del subsidio mensual del Programa Colombia Mayor, en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para todos los beneficiarios a nivel nacional.</i></p> <p><i>La Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19, acarreó medidas de aislamiento que han conllevado a ver disminuida la actividad económica del país, teniendo impacto directo en los hogares más vulnerables. Por ello, entre los meses de abril y diciembre de 2020, el valor del subsidio mensual fue de \$160.000. Este valor se mantuvo para los ciclos efectuados entre los meses de enero y junio de 2021.</i></p> <p><i>Cada año, el programa ejecuta 12 ciclos de pagos de manera mensual (...).</i></p> <p><b>5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Ratificando la exposición de motivos del presente proyecto de ley, con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional estableció que<sup>2</sup>:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</i></p> <p><sup>2</sup> Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 del diez (10) de agosto dos mil diez (2010) M.P. Honorable Magistrado Nilson Pinilla, disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-625-10.htm</a></p>	<p><i>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p> <p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p> <p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i></p> <p>De conformidad con la sustentación previamente desarrollada, el proyecto de ley en cuestión no exige erogaciones fiscales por parte del Estado para garantizar el cumplimiento de sus estipulados, toda vez que, como se dijo en acápites precedentes, la disposición actualmente rige en el sistema</p>

<p>normativo de manera condicionada por parte de la Sentencia C-219 de 2019 y la Sentencia C-068 de 2020 de la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>Adicionalmente y ratificando la viabilidad del presente proyecto de ley desde el punto de vista presupuestal, vale la pena mencionar que el artículo 3 de la Reforma Pensional, proyecto de ley 293 de 2023, radicada por el actual gobierno y el artículo 17 del mismo texto, inciso 3, enuncia: <i>Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2024, la cual se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.</i></p> <p>Esto para indicar que este Proyecto de ley no va en contravía de la reforma pensional, por el contrario la complementa, desarrolla el pilar solidario, amplía el espectro de beneficiarios, otorgando un beneficio económico que la reforma pensional denomina renta básica solidaria y que nosotros desde el Centro Democrático desde la radicación de esta iniciativa, en septiembre de 2022, mucho antes que la reforma pensional que actualmente se tramita, denominamos subsidio para el adulto mayor, en mejores condiciones inclusive que la reforma propuesta, en términos de edad, toda vez que en este proyecto, guardando el principio de favorabilidad y progresividad, mantenemos las edades actuales, vigentes, sin desmejorar derechos, 57 años para las mujeres, y 62 para los hombres.</p> <p><b>6. CONTENIDO INICIAL DE LA INICIATIVA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>El proyecto de ley radicado originalmente estaba conformado por 12 artículos y el aprobado de manera unánime por la Comisión Séptima del Senado, el pasado 19 DE ABRIL DE 2023, según acta no. 36, de la legislatura 2022-2023, quedó con 13 artículos así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social</p>	<p>al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", que tiene como propósito aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano.</li> <li>2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.</li> <li>3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.</li> <li>4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.</li> <li>5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.</p> <p>Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor. Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>2. Viven en la calle y de la caridad pública.</li> <li>3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.</li> </ol>
<p>4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.</p> <p>5. Se encuentra en situación de discapacidad</p> <p>6. Hayan actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan con al menos uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.</p> <p>Artículo 4. Criterios de priorización. El orden de los criterios de priorización para la asignación del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La edad del aspirante.</li> <li>2. Puntaje del SISBÉN o listado censal.</li> <li>3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.</li> <li>3. Personas a cargo del aspirante.</li> <li>4. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.</li> <li>5. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema.</li> <li>6. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.</li> <li>7. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.</li> </ol> <p>Parágrafo: En el evento del numeral 5, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos.</p> <p>Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.</p> <p>Artículo 5. Prioridad en la asignación del subsidio. Se dará prioridad a la asignación del subsidio a los adultos mayores de 70 y más años que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa y residen en zonas rurales, quienes serán ingresados de manera automática por parte de los municipios cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.</p> <p>Artículo 6. Proceso de inscripción, asignación del subsidio y forma de pago. Lo referente a la inscripción, posterior asignación del subsidio y forma de pago en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", será reglamentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que</p>	<p>informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC).</p> <p>Artículo 8. Modalidades de pago. Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" se entregarán bajo 2 (dos) modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subsidio económico directo: Representado en dinero que se gira directamente al adulto mayor beneficiario, por intermedio de los operadores de pago establecidos para tal fin.</li> <li>2. Subsidio económico indirecto: Recursos girados de manera mensual a los Centros de Protección Social al Adulto Mayor (CPSAM) o a los Centros Diurnos según sea el caso, una vez se haya suscrito convenio entre las partes involucradas. El CPSAM o el Centro Diurno, utiliza la totalidad de los recursos para financiar los servicios sociales básicos y complementarios que presta a los beneficiarios.</li> </ol> <p>Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes.</p> <p>Podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Artículo 9. Ciclos de pago. Mensualmente se dará inicio al proceso de pago del Subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" el penúltimo día de cada mes.</p> <p>Parágrafo: El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá realizar acuerdos logísticos con las entidades territoriales para modificar las fechas y plazos en los que se hacen las transferencias.</p> <p>Artículo 10. Financiación del subsidio. El programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" será financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Artículo 11. Pérdida del Subsidio. El beneficiario que ha ingresado al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 2º y 3º de esta Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del beneficiario.</li> </ol>

<p>2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio. 3. Percibir una pensión. 4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4943 de 2009. 5. Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor” sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública. 6. Mendacidad comprobada como actividad productiva. 7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena. 8. Traslado a otro municipio o distrito. 9. No cobro consecutivo de subsidios programados en 2 (dos) giros. 10. Retiro voluntario.</p> <p>Artículo 12. El Departamento de Prosperidad Social, o quién haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.</p> <p>Artículo 13. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A este articulado propuesto inicialmente, conforme al debate surtido en la Comisión Séptima del Senado de la República y las proposiciones dejadas como constancia, se le han hecho después de un análisis jurídico y tributario riguroso unas mejoras, cambios que permiten fortalecer la iniciativa y como resultado se presentan para consideración de los honorables senadores de la Plenaria del Senado de la República, el siguiente pliego de modificaciones, únicamente al artículo 7 del texto inicial.</p> <table border="1" data-bbox="170 999 755 1192"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PARA 1ER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACION DEL CAMBIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.</td> <td>Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.</td> <td>Acogiendo la constancia dejada por la Senadora MARTA ISABEL PERALTA EPIEVÚ</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PARA 1ER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO	Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.	Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.	Acogiendo la constancia dejada por la Senadora MARTA ISABEL PERALTA EPIEVÚ	<table border="1" data-bbox="831 355 1450 1223"> <tr> <td>2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.</td> <td>2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o</td> <td>Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o</td> <td></td> </tr> </table>	2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.	2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.		Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o	Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o	
TEXTO APROBADO PARA 1ER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO											
Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.	Artículo 2. Beneficiarios. Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - “Colombia Mayor”, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano.	Acogiendo la constancia dejada por la Senadora MARTA ISABEL PERALTA EPIEVÚ											
2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.	2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. 3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. 4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. 5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.												
Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o	Parágrafo 1. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o												
<p>la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.</p> <p><u>Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</u></p> <p><b>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor.</b> Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán personas que se encuentren</p>	<p>la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.</p> <p>Parágrafo 2. En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad o <u>que se encuentren con alguna enfermedad crónica</u>, y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</p> <p><b>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor.</b> Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán <b>beneficiarios de este programa, las personas</b></p>												
	<p>en una de las siguientes condiciones: 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. 2. Viven en la calle y de la caridad pública. 3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente. 4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno. <b>5. Se encuentra en situación de discapacidad.</b> <b>6. Hayan actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.</b> <b>Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan con al menos uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.</b></p> <p>que se encuentren en una de las siguientes condiciones: 1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente. 2. Viven en la calle y de la caridad pública. 3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente. 4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno. <b>5. Se encuentra en situación de discapacidad o padecen una enfermedad crónica o y no cuentan con ningún tipo de ayuda económica.</b> 6. Hayan actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.</p>												

	<p>Parágrafo. El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan <b>adicionalmente</b> con, al menos, uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.</p>		<p>República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.</p>	<p>Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.</p>	
<p><b>Artículo 7. Valor del subsidio.</b> El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con <b>la variación</b> del índice de precios al consumidor (IPC).</p>	<p>Artículo 7. Valor del subsidio. El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza <b>extrema</b> que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo: El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con <b>la variación</b> del índice de precios al consumidor (IPC).</p>	<p>Se sugiere el cambio para efectos de que una cifra exacta no se torne incongruente con los cambios que se puedan presentar en términos económicos en nuestro país y para blindar de tecnicismo jurídico y económico esta disposición.</p>			
<p>Artículo 12. El Departamento de Prosperidad Social, o quien haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la</p>	<p><b>Artículo 12. Informe Anual al Congreso.</b> El Departamento de Prosperidad Social, o quien haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del</p>	<p>Por técnica legislativa, facilidad en la interpretación y armonizando con el resto del articulado se incluye el título o nombre del artículo.</p>			
<p><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley No. 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".</p>					
<p>Atentamente,</p> <p>  <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ BINEDO</b>                  Senador Coordinador Ponente</p> <p>  <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b>                  Senadora Ponente</p>					
			<p style="text-align: center;"><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 165 DE 2022</b>  <b>"Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", que tiene como propósito aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p><b>Artículo 2. Beneficiarios.</b> Para ser beneficiario del programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano.</li> <li>2. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.</li> <li>3. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez.</li> <li>4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.</li> <li>5. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1, es decir, que en la base de datos de SISBÉN IV actualizada al último corte entregado por el Departamento Nacional de Planeación, se ubique en un grupo igual o inferior al C01.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBÉN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el proceso de selección de beneficiarios, las autoridades competentes podrán priorizar el acceso a adultos mayores en situación de discapacidad o que se encuentren con alguna enfermedad crónica, y aquellos que hayan sido voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de acreditación pertinentes.</p>		



<p><b>Artículo 3. Beneficiarios Centros de Protección Social al Adulto Mayor.</b> Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Serán beneficiarios de este programa, las personas que se encuentren en una de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>2. Viven en la calle y de la caridad pública.</li> <li>3. Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.</li> <li>4. Residen en un Centro de Protección Social al Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.</li> <li>5. Se encuentra en situación de discapacidad o padecen una enfermedad crónica o y no cuentan con ningún tipo de ayuda económica.</li> <li>6. Hayan actuado como voluntarios por más de diez (10) años en Entidades Sin Ánimo de Lucro y las organizaciones de las que trata el Art 23 del Estatuto Tributario.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El criterio definido en el numeral 6 será aplicable en los casos en que los adultos mayores cumplan adicionalmente con, al menos, uno de los criterios definidos en los numerales 1 a 5.</p> <p><b>Artículo 4. Criterios de priorización.</b> El orden de los criterios de priorización para la asignación del subsidio del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La edad del aspirante.</li> <li>2. Puntaje del SISBÉN o listado censal.</li> <li>3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.</li> <li>3. Personas a cargo del aspirante.</li> <li>4. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.</li> <li>5. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema.</li> <li>6. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.</li> <li>7. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> En el evento del numeral 5, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos.</p>	<p>Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.</p> <p><b>Artículo 5. Prioridad en la asignación del subsidio.</b> Se dará prioridad a la asignación del subsidio a los adultos mayores de 70 y más años que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa y residan en zonas rurales, quienes serán ingresados de manera automática por parte de los municipios cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.</p> <p><b>Artículo 6. Proceso de inscripción, asignación del subsidio y forma de pago.</b> Lo referente a la inscripción, posterior asignación del subsidio y forma de pago en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", será reglamentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p><b>Artículo 7. Valor del subsidio.</b> El valor del subsidio mensual del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", deberá estar por encima del indicador de línea de pobreza extrema que informe oficialmente el Departamento de Planeación Nacional o a la entidad que haga sus veces para todos y cada uno de los beneficiarios a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El valor del subsidio aumentará y/o se reajustará cada año de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC).</p> <p><b>Artículo 8. Modalidades de pago.</b> Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" se entregarán bajo 2 (dos) modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subsidio económico directo: Representado en dinero que se gira directamente al adulto mayor beneficiario, por intermedio de los operadores de pago establecidos para tal fin.</li> <li>2. Subsidio económico indirecto: Recursos girados de manera mensual a los Centros de Protección Social al Adulto Mayor (CPSAM) o a los Centros Diurnos según sea el caso, una vez se haya suscrito convenio entre las partes involucradas. El CPSAM o el Centro Diurno, utiliza la totalidad de los recursos para financiar los servicios sociales básicos y complementarios que presta a los beneficiarios.</li> </ol> <p>Los Servicios Sociales Básicos comprenden alimentación, alojamiento y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes.</p> <p>Podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Artículo 9. Ciclos de pago.</b> Mensualmente se dará inicio al proceso de pago del Subsidio del</p>
<p>Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" el penúltimo día de cada mes.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá realizar acuerdos logísticos con las entidades territoriales para modificar las fechas y plazos en los que se hacen las transferencias.</p> <p><b>Artículo 10. Financiación del subsidio.</b> El programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" será financiado por el Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p><b>Artículo 11. Pérdida del Subsidio.</b> El beneficiario que ha ingresado al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 2º y 3º de esta Ley y en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del beneficiario.</li> <li>2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.</li> <li>3. Percibir una pensión.</li> <li>4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el Decreto 4943 de 2009.</li> <li>5. Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" sea superior a ½ SMMLV otorgado por alguna entidad pública.</li> <li>6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.</li> <li>7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.</li> <li>8. Traslado a otro municipio o distrito.</li> <li>9. No cobro consecutivo de subsidios programados en 2 (dos) giros.</li> <li>10. Retiro voluntario.</li> </ol> <p><b>Artículo 12. Informe Anual al Congreso.</b> El Departamento de Prosperidad Social, o quien haga sus veces, rendirá un informe ante las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el que se detalle el estado de financiación y ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. El informe será sustentado por el director de la entidad competente en el seno de las Comisiones.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencias y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">               HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO              Senador Coordinador Ponente         </div> <div style="text-align: center;">               LORENA RIOS CUELLAR              Senadora Ponente         </div> </div>

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA:** SEGUNDO DEBATE  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 165/2022 SENADO  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR".  
**INICIATIVA:** H. S. ENRIQUE CABRALES BAQUERO.  
**RADICADO:** EN SENADO: 06-09-2022      EN COMISIÓN: 07-09-2022

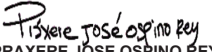
**PONENTES:**

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (19-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO	COORDINADOR	CENTRO DEMOCRÁTICO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO		
BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRES

**NÚMERO DE FOLIOS:** VEINTISÉIS (26)  
**RECIBIDO EL DÍA:** VIERNES 7 DE JUNIO DE 2024.  
**HORA:** 12:41

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima  
 Senado de la República

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2023 SENADO, 244 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 341 DE 2023 SENADO – 244 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL INGRESO Y CAMBIO DE CATEGORÍA A LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b> <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley busca promover el ingreso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, a través de la implementación de medidas que brinden oportunidades tanto para el ingreso de aspirantes, como para el cambio de categoría de los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía.</p> <p><b>Artículo 2º. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional.</b></p> <p>Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p><b>Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial.</b> El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía</p>	<p>Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.</p> <p><b>Artículo 3º. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial.</b> El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.</p> <p><b>Artículo 4º. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional.</b></p> <p>Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4º. Becas para la Fuerza Pública.</b> Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza</p>
--	---

<p>Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo.</b> Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de junio de 2024 al <b>PROYECTO DE LEY No. 341 DE 2023 SENADO – 244 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL</b></p>	<p><b>INGRESO Y CAMBIO DE CATEGORÍA A LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA".</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER</b> Coordinadora Ponente</p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ</b> Senador Ponente</p> <p><b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 06 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
---	---

**CONTENIDO**

		Págs.
Gaceta número 819 - Martes, 11 de junio de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN		
Informe de Conciliación y texto propuesto para conciliación del Proyecto de Ley número 145 de 2022 Cámara - 310 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. ....	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 27 de 2023 Senado, por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de Bacteriología, Enfermería, Medicina y Odontología y se dictan otras disposiciones.....	3	
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 165 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor".....		11
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 06 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 341 de 2023 Senado, 244 de 2022 Cámara, por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia. ....		18